



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0547250/2022, caratulado "MICHELIN ARGENTINA S.A. ACTA 15667".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0547250/2022, caratulado "MICHELIN ARGENTINA S.A. ACTA 15667".

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con el Recurso de Apelación obrante a fojas 2/13 del Alcance 1, que luce agregado como fojas 87, interpuesto por el Dr. Juan Cornejo, en representación de MICHELIN ARGENTINA S.A.I.C. y F., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, con fecha 1 de noviembre de 2023.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 77/82, en el artículo 1°, se sanciona a la firma del epígrafe por haberse constatado el transporte de bienes sin la documentación de respaldo válida, exhibiendo un C.O.T. con un valor no representativo del volumen de la mercadería transportada, infringiendo los artículos 18°, segundo párrafo, y 8°, inciso 7), de la Resolución Normativa N° 31/19, y el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011) y modificatorias. Asimismo, a través de su artículo 2°, le aplica una multa de pesos dos millones setenta y ocho mil ciento veinticinco (\$ 2.078.125), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 89, en razón de lo dispuesto en el artículo 121 del mismo plexo legal, se elevaron las actuaciones a este Tribunal y, a fojas 91, fueron asignadas para su

instrucción a la Vocalía de la 3ra. Nominación, radicándose en la Sala I.

A fojas 94, se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fojas 96/98 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación. Asimismo, respecto al ofrecimiento probatorio, se tiene por agregada la documental y se rechaza la testimonial por resultar innecesaria a efectos de la resolución de la causa. No quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra notificada y consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- La recurrente plantea que la documentación correspondiente a la mercadería transportada dentro de la Provincia de Buenos Aires contenía toda la información debidamente declarada en el sistema de la A.R.B.A.; que el C.O.T. se encontraba emitido y en poder del conductor al momento de transportar los bienes. Manifiesta que la Resolución Normativa N° 31/19 se extralimita en la reglamentación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, por regular y exigir valores que el Código Fiscal no requiere.

Expone la falta de configuración de la infracción endilgada. Afirma que en el acta ni siquiera se menciona en qué fuentes se basaron los inspectores para determinar, en forma tan contundente, que el valor declarado de la mercadería discrepaba con el valor de la efectivamente transportada. Concluye que la supuesta infracción se basa en afirmaciones vagas e imprecisas, colocándola en estado de absoluta indefensión.

Señala una incongruencia entre el artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/19, ya que nada dispone con relación al valor de la mercadería transportada; por ello, sostiene que cualquier procedimiento, determinación o disposición que imponga una multa en los términos del citado artículo 41, en razón del valor patrimonial de la mercadería transportada, resulta arbitrario.

Se agravia del rechazo de la prueba ofrecida, lo que constituiría una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Plantea la nulidad del procedimiento y del acto administrativo, en tanto los valores de la mercadería transportada y declarados en el C.O.T. eran válidos y acordes al valor de mercado. Agrega que el acto carece de fundamentación legal o fáctica, al sustentarse en hechos falsos y sin procedimiento determinativo alguno del valor de los bienes transportados.

Expone la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Fiscal. Invoca los principios procesales de defensa, debido proceso, igualdad y propiedad.

Culmina haciendo reserva del caso federal; ofreciendo prueba documental y testimonial.

II.- A su turno, la Representación Fiscal procede al tratamiento del recurso interpuesto. En primer lugar, sobre los planteos de inconstitucionalidad efectuados, resalta que se trata de una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Por otra parte, destaca que en el recurso se han reproducido ciertas quejas planteadas en la instancia de descargo, las cuales han sido respondidas en el acto de manera pormenorizada, a cuyas constancias remite.

A continuación, y en referencia a la nulidad articulada, expone que mal pueden aducir los apelantes que han sido vulnerados sus derechos constitucionales, toda vez que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz. Expresa que tampoco el acto en crisis carece de motivación, tal como pretende alegar el apelante.

Destaca, por otra parte, que el juez administrativo ha actuado conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial, que habilita a los jueces a elegir las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que los planteos invalidantes del apelante resultan una mera disconformidad con la sanción, sin demostrar perjuicio concreto, razón por la cual no pueden prosperar.

En lo que hace a la cuestión de fondo, con cita de lo relatado por el juez administrativo en el acto, explica que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, extremo que no ha sido desvirtuado.

Respecto de la alegada incongruencia entre las disposiciones del artículo 41 del Código de rito y su reglamentación, no advierte el fundamento de tal pretensión, la cual, a todo evento, refiere a un exceso reglamentario cuya articulación no procede en la presente instancia.

Resalta que las infracciones a los deberes formales tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Cita jurisprudencia del Cuerpo en apoyo de tal postura.

En relación con la multa impuesta, aclara que el a quo ha detallado el procedimiento instado por la Inspección, refiriendo que se tuvo en cuenta el valor de la mercadería de acuerdo con el Acta de Comprobación R-078 N° A2022000497000015667, de fecha 12 de octubre de 2022, valor que asciende a la suma de pesos once millones ochocientos setenta y cinco mil (\$ 11.875.000). Sobre dicha base, y dado el encuadre en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011), se determinó la sanción de acuerdo con la escala legal allí prevista, aplicando un porcentaje muy cercano al mínimo.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen los agravios traídos y se tenga presente la reserva del caso federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si —en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante— la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, con fecha 1 de noviembre de 2023, se ajusta a derecho.

Que, de manera preliminar, frente a los planteos de nulidad fundados en vicios que afectarían el procedimiento y la motivación del acto apelado, con alegada vulneración del derecho de defensa del contribuyente, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe el ámbito de procedencia de la nulidad, previendo la omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114. En ese contexto, el artículo 70 del referido Código establece, en lo pertinente, que las resoluciones sancionatorias “deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente”.

Así, es dable destacar que la motivación del acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales —circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad—. En el caso, cabe advertir que de la lectura de la Disposición impugnada surgen los razonamientos y antecedentes de hecho y de derecho merituados por el juez administrativo para resolver en el modo en que lo hizo, dictando un acto con todos sus elementos. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otros precedentes, in re “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.” (Sentencia Registro N° 2671 del año 2025) y “Molinos Olavarría S.A.” (Sentencia del 31/08/2021, Registro N° 4371).

Lo que la apelante articula como afirmaciones vagas e imprecisas se traduce, en

rigor, en una disconformidad con el contenido del acto. En efecto, la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023 identifica al sujeto pasivo de la sanción, describe los hechos verificados, efectúa un relato del procedimiento llevado a cabo por los agentes fiscalizadores, consigna la documentación exhibida por el conductor y la discrepancia de valor constatada, analiza expresamente los argumentos vertidos en el descargo, valora la prueba aportada, funda el encuadre normativo (artículos 41 y 82 del Código Fiscal; artículos 2°, 8°, inciso 7), y 18°, segundo párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/2019), pondera los atenuantes/agravantes aplicables (artículo 7°, inciso c), del Decreto N° 326/97, ver fojas 81), gradúa motivadamente la sanción y dispone su notificación en debida forma. Contiene, en suma, todos los elementos esenciales que el artículo 70 del Código Fiscal y el artículo 108 del Decreto-Ley N° 7647/70 exigen para la validez del acto administrativo.

En este orden, es dable resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y que, en virtud de ello, se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente. Por lo tanto, quien impugna la validez del acto debe probar los extremos en que basa su ilegitimidad. A mayor abundamiento, sostuvo que “los actos administrativos, por serlo, tienen en su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe necesariamente ser alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales” (“Ganadera Los Lagos S.A. c/ Nación Argentina”, Fallos 190:142).

Idéntica solución corresponde respecto de la impugnación dirigida contra el Acta de Comprobación R-078 N° A2022000497000015667, en tanto dicha actuación, labrada por agentes en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, documenta hechos cumplidos por ellos o pasados en su presencia. En tal sentido, y no habiéndose promovido la correspondiente redargución de falsedad, el instrumento conserva eficacia probatoria respecto de las circunstancias allí constatadas.

Asimismo, para que proceda la nulidad, es necesario que la violación u omisión de las normas procesales se refiera a aquellas de carácter grave y solemne, e influya realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma —es decir, las nulidades no existen en interés de la ley—, por lo que no hay nulidad sin perjuicio. En tal sentido, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como la Corte Suprema de Justicia de la Nación han declarado reiteradamente que la existencia del perjuicio debe ser concreta y debidamente evidenciada (S.C.B.A., L.L. T. 70, pág. 587; C.S.J.N., Fallos 262:298; T.F.A.B.A.,

Sala I, in re “Aritardo Pérez Iride”, del 24 de julio de 2004; Sala III, in re “General Motors de Argentina S.R.L.”, del 6 de febrero de 2019, Registro N° 4054).

En el caso, la apelante no acredita —ni alude concretamente— perjuicio alguno al derecho de defensa. Ha tenido a su disposición todas las instancias procedimentales previstas: citación a presentar descargo, producción y valoración de prueba documental, dictado de acto administrativo motivado, notificación en debida forma e interposición de recurso de apelación, y ha articulado sus defensas con amplitud en esta instancia. El procedimiento se cumplió con las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo, por lo que el planteo invalidante resulta una mera disconformidad con el resultado adverso.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo nulitivo articulado por la apelante, lo que así declaro.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Fiscal impetrado por la recurrente, corresponde recordar que este Tribunal tiene vedado pronunciarse sobre la validez constitucional de las normas tributarias provinciales, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal y el artículo 14 del Decreto-Ley N° 7603/70, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que hubiere declarado la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, no sin antes consignar con precisión el marco normativo vigente al momento del hecho infraccional (12 de octubre de 2022), dato que resulta dirimente para la recta solución del caso.

El artículo 82 del Código Fiscal, en su redacción vigente al momento del hecho —texto según Ley N° 15.311, Impositiva para el ejercicio fiscal 2022—, establecía que la Autoridad de Aplicación podía optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados. Constatada la infracción el día 12 de octubre de 2022, la multa aplicada de pesos dos millones setenta y ocho mil ciento veinticinco (\$ 2.078.125), calculada sobre un valor de mercadería de pesos once millones ochocientos setenta y cinco mil (\$ 11.875.000), se corresponde con el diecisiete coma cinco por ciento (17,5%) de dicha base y, por tanto, resulta cercana al mínimo legal vigente a esa fecha.

El artículo 41 del Código Fiscal exige que todo traslado o transporte de bienes en territorio provincial se encuentre amparado por el Código de Operación de Traslado

o Transporte, obtenido en forma previa y conforme el procedimiento y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

En ese marco, la Resolución Normativa N° 31/19 —vigente al 12/10/2022— integraba dichas condiciones al exigir la declaración del valor total de la mercadería transportada. En particular, su artículo 2° tomaba como parámetro el precio definitivo de venta consignado en factura o documento equivalente, con las detracciones allí previstas, y, en ausencia de ese precio, habilitaba una estimación razonable con base, entre otros parámetros, en los últimos precios de plaza conocidos o en los valores asegurados. A su vez, el artículo 8°, inciso 7), remitía expresamente a dicho artículo para informar el valor total de la mercadería.

Por último, el artículo 18°, segundo párrafo, de la misma reglamentación preveía que, cuando la A.R.B.A. detectara discrepancias superiores al diez por ciento (10%) entre los valores declarados y los efectivamente constatados, resultarían aplicables las sanciones del Título X del Código Fiscal.

De ello se sigue que el valor declarado no constituye un dato accesorio o irrelevante del C.O.T., sino una condición reglamentaria de validez del régimen informativo. En consecuencia, una diferencia superior al diez por ciento (10%) entre el valor declarado y el constatado puede configurar documentación que no se ajusta a la forma, modo y condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación, habilitando la aplicación del artículo 82 del Código Fiscal.

Establecido el marco legal y reglamentario aplicable, corresponde examinar si los hechos constatados configuran el supuesto infraccional imputado.

Conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A2022000497000015667, instrumento que no ha sido redargüido de falsedad ni desvirtuado mediante prueba idónea, los agentes fiscalizadores constataron el traslado de mercadería propiedad de la firma apelante dentro del territorio provincial. En dicha oportunidad se efectuó inventario físico en presencia del conductor, que arrojó un total de ciento trece (113) cubiertas de diversas marcas, medidas y modelos, debidamente individualizadas en la actuación.

Asimismo, se dejó constancia de que el conductor exhibió los siguientes remitos: N° 00010-00132043, N° 00010-00132054, N° 00010-0013251, N° 00010-001325048 y N° 00010-00132065 (ver fojas 6/10), consignándose en el acta que el valor aproximado de la mercadería efectivamente transportada ascendía a la suma de pesos once millones ochocientos setenta y cinco mil (\$ 11.875.000). Por su parte, al consultar la “WAP”, los inspectores advirtieron discrepancia entre el valor de la mercadería declarada, consignada en la suma de pesos cuatro millones ochocientos

ochenta y cinco mil noventa y nueve con ochenta y cinco centavos (\$ 4.885.099,85), y el valor de la efectivamente transportada.

La diferencia entre ambos importes supera holgadamente el umbral del diez por ciento (10%) previsto por el artículo 18°, segundo párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/2019.

Ahora bien, la apelante impugna la manifestación atribuida al conductor sobre el valor aproximado de la mercadería transportada.

Cabe destacar que las manifestaciones verbales volcadas al acta no comprometen la fe pública respecto de la veracidad de lo manifestado (conf. Villegas, Héctor B., "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 422; en igual sentido, T.F.A.B.A., Sala III, 25/04/2013, "J. M. Pedroni y Asoc. S.A."). Ello abría a la firma la posibilidad de desvirtuar el valor económico atribuido a la carga mediante prueba objetiva en contrario. Sin embargo, esa prueba en contrario no se produjo. La apelante no acompañó las facturas de venta correspondientes a las ciento trece (113) cubiertas transportadas, listas de precios oficiales vigentes al momento del traslado ni documentación alguna que permitiera contrastar objetivamente el valor de la mercadería declarado. Se limitó, en cambio, a acompañar remitos y documentación vinculada al traslado, insuficiente por sí sola para acreditar que el valor declarado de pesos cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil noventa y nueve con ochenta y cinco centavos (\$ 4.885.099,85) correspondía al precio definitivo de venta.

Este extremo resulta relevante si se considera que la recurrente es fabricante de neumáticos y se encuentra, por tal circunstancia, en inmejorable posición para acreditar el precio definitivo de venta de cada una de las unidades detalladas en el inventario.

En cuanto al agravio por alegada incongruencia entre el artículo 41 del Código Fiscal y la Resolución Normativa N° 31/2019, resulta improcedente y también corresponde su rechazo. En primer término, porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma excede este ámbito de competencia conforme lo prescripto por el artículo 12 del Código Fiscal y el artículo 14 del Decreto-Ley 7603/70, aspecto sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, pudiendo, no obstante, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.

En segundo término, tampoco se advierte la incongruencia denunciada. En el presente caso, el encuadre sancionatorio no opera por el artículo 41 sino por el

artículo 82 del Código Fiscal. El artículo 41 exige que el traslado de bienes en territorio provincial se encuentre amparado por el Código de Operación de Traslado o Transporte, obtenido conforme el procedimiento y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. A su vez, el artículo 82 sanciona el traslado con documentación respaldatoria parcial o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. En ese marco, los artículos 2°, 8°, inciso 7), y 18°, segundo párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/2019 reglamentan válidamente la información relativa al valor total de la mercadería transportada y las consecuencias de su inconsistencia.

Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento según el cual la existencia formal de C.O.T. y remitos bastaría, por sí sola, para tener por cumplido el régimen. Como se dijo, el artículo 41 del Código Fiscal remite al procedimiento y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, mientras que la Resolución Normativa N° 31/19 exige, entre otros datos, la correcta información del valor total de la mercadería transportada. De tal modo, la controversia no radica en la mera existencia de documentación, sino en si esta se ajustaba a la forma, modo y condiciones exigidas por la reglamentación vigente.

De lo expuesto se sigue que la conducta constatada —traslado de mercadería amparado en remitos cuyo valor declarado discrepó con el valor efectivamente constatado, excediendo ampliamente el umbral del diez por ciento (10%) previsto por la reglamentación— encuadra objetivamente en la infracción prevista por el artículo 82 del Código Fiscal, conforme los artículos 2°, 8°, inciso 7), y 18°, segundo párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/2019; lo que así declaro.

Resuelta la configuración objetiva de la infracción, corresponde pronunciarse respecto de la graduación de la sanción aplicada.

La Autoridad de Aplicación fijó la multa cercana al mínimo legal previsto por el artículo 82 del Código Fiscal, en su redacción vigente al momento del hecho —texto según Ley N° 15.311—, esto es, el 17,5% del valor de los bienes transportados. Así, sobre una base de pesos once millones ochocientos setenta y cinco mil (\$ 11.875.000), aplicó una multa de pesos dos millones setenta y ocho mil ciento veinticinco (\$ 2.078.125).

Asimismo, ponderó como atenuantes/agravantes los extremos previstos en el inciso c) del artículo 7° del Decreto N° 326/97, relativos a la conducta observada respecto de sus deberes formales con anterioridad a aquella.

En tales condiciones, no se advierte una crítica eficaz que permita reputar arbitraria o desproporcionada la graduación de la sanción. La aplicación del porcentaje cercano

al mínimo legal de la escala, con expresa ponderación de atenuantes/agravantes, exterioriza un ejercicio razonable de la potestad sancionatoria conferida al Organismo Recaudador; lo que así declaro.

Finalmente, en punto al caso federal planteado, este deberá ser tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

POR ELLO, RESUELVO: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Cornejo, en su carácter de apoderado de la firma "Michelin Argentina S.A.I.C. y F.", contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, con fecha 1 de noviembre de 2023. 2) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Cornejo, en su carácter de apoderado de la firma "Michelin Argentina S.A.I.C. y F.", contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, con fecha 1 de noviembre de 2023. 2) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 1144/2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0547250/2022, caratulado "MICHELIN ARGENTINA S.A. ACTA 15667".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-29402780-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2765.---